

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LUZ EDILIA OTERO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00084-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Mediante memorial obrante a folio 469 de este cuaderno, el perito **Luis Mario Garrido Pérez**, solicita un plazo adicional de tres (3) meses para rendir el dictamen pericial encomendado.

Ahora, si bien es cierto la Ley 472 de 1198, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no establecieron norma alguna respecto de la procedencia de la prórroga para rendir un dictamen pericial, tal como si se había enunciado en el numeral 5º del artículo 237 de anterior Código de Procedimiento Civil, el Despacho considera procedente conceder el término adicional solicitado para rendir el dictamen pericial decretado mediante auto interlocutorio No. 1288 del 1º de septiembre de 2015¹, en razón a la necesidad de la prueba para adoptar una decisión de fondo y atendiendo la complejidad del caso bajo estudio.

Por lo anterior, se concederá la prórroga del dictamen pericial por un término de tres (03) meses adicionales al término concedido en el auto de sustanciación No. 219 del 08 de marzo de 2016².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER la prórroga del término para rendir el dictamen pericial por tres (03) meses adicionales al término inicialmente concedido, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

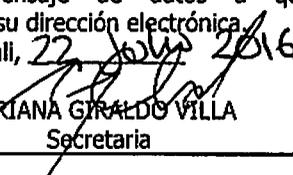

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

¹ Folios 386 a 388 del cuaderno 4.

² Folios 455 a 456 del cuaderno 4.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 39.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 JULIO 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.701

ACCIONANTE	WILLINGTON RIASCOS TORRES Y OTROS.
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00331-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que el 11 de julio de 2016, fue allegado el Oficio No.S-2016-061245 del 07 julio de 2016 suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali (folio 219), en el que se pone de presente que dicha dependencia no es la competente para remitir la documentación solicitada por esta Operadora Judicial en el Auto Interlocutorio No.663 proferido en la audiencia inicial del 23 de junio de 2016 (fl.204), pues considera que la entidad llamada a atender dicha solicitud, es el Grupo de Antisecuestro y Antiextorsión GAULA, ubicado en la Carrera 23 B No.5 A -18, Barrio Alameda de esta ciudad.

Tomando en consideración lo anterior, procederá este despacho a librar un oficio a la entidad referida en el párrafo que antecede, con la finalidad de que se sirva remitir con destino a este expediente, el informe del operativo realizado por dicha dependencia el 6 de abril de 2010 en Santiago de Cali, que dio al traste con la captura del señor Wellington Riascos Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.508.688, por la presunta comisión del delito de extorsión agravada en el grado de tentativa.

Para lo cual contarán con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que alleguen lo requerido.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: OFICIAR al **Grupo de Antisecuestro y Antiextorsión GAULA, ubicado en la Carrera 23 B No.5 A -18, Barrio Alameda,** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** por su conducto o por quien corresponda, remita el informe del operativo realizado por dicha dependencia el 6 de abril de 2010 en Santiago de Cali, que dio al traste con la captura del señor Wellington Riascos Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.508.688, por la presunta comisión del delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, para lo cual contarán con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que alleguen lo requerido. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

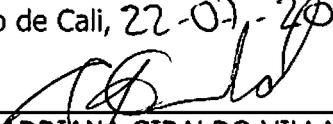

MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 688

ACCIÓN	REPETICIÓN
ACCIONANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIONADA	LEONARDO DANIEL PÁEZ ROJAS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00403-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 213 del 08 de marzo de 2016¹, el Despacho ordenó requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali y a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali, para que allegaran las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial celebrada el día 14 de diciembre de 2015.

Para el efecto, se libraron los Oficios Nrs. 509 y 510 del 15 de marzo de 2016, obrantes de folios 203 a 204 del plenario.

No obstante los anteriores requerimientos y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali y de la Policía Nacional, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo y encontrándose necesario, el Despacho procederá a requerir nuevamente a dichas entidades, para que alleguen lo solicitado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 21 de julio de 2016, a las 10:40 a.m.²

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **2:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 1, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

¹ Folio 202 del expediente.

² Folio 207 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI**, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita las pruebas documentales solicitadas a través de los Oficios Nrs. 509 y 510 del 15 de marzo de 2016. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

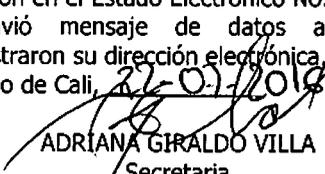
TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno Disciplinario del Municipio de Santiago de Cali y de la Policía Nacional, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, 22-03-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 689

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ CERÓN
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00431-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 527 del 25 de mayo de 2016¹, el Despacho ordenó requerir a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, para que allegara certificación en donde se indicara el nombre del personal de Oficiales que se encontraban ejerciendo durante los años 2011, 2012 y 2013, los cargos de: i) Director General de la Policía Nacional, ii) Subdirector General de la Policía Nacional, iii) Director de Talento Humano de la Policía Nacional, iv) Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y v) Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. Para el efecto, se libró el Oficio No. 1053 del 07 de junio de 2016, obrante a folio 491 del plenario.

No obstante el anterior requerimiento y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación antes enunciada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo y encontrándose necesario, el Despacho procederá a requerir nuevamente a dicha entidad, para que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 21 de julio de 2016, a las 3:30 p.m.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 7, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

¹ Folio 489 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 1053 del 07 de junio de 2016. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

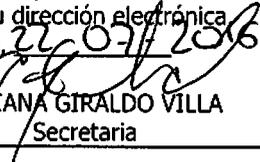
TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno Disciplinario de la Policía Nacional, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOHN JAIRO LIMA BUSTAMANTE
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00438-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, conforme con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., dentro del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

A través del auto interlocutorio No. 1355 del 11 de septiembre de 2015, se resolvió llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a su vez, se fijaron los gastos de notificación e indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero y el plazo concedido para tal efecto, que fue de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia¹.

Posteriormente, por auto No. 1043 de 17 de noviembre de 2015, se requirió a la parte demandada para que acreditará el pago de los gastos de notificación, concediéndole para ello un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído².

Conforme a la constancia secretarial que antecede³, ha transcurrido dicho término sin que la parte haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos para notificación a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por lo tanto y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se decretará el desistimiento tácito y en consecuencia, se dispondrá la terminación de la presente actuación de llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

¹ Folio 14, cuaderno No. 2.

² Folio 16, cuaderno No. 2.

³ Folio 18, cuaderno No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00438-00

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la presente actuación de llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

TERCERO. EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>039</u>, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22-07-2016</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.687

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	GUSTAVO PEREA PEREA.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00097-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto de sustanciación No. 447 del 26 de abril de 2016, el despacho ordenó oficiar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que allegara las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada en la misma fecha (fls. 65 y 66).

A fin de recaudar la prueba antes enunciada, se libró el Oficio No. 776 del 26 de abril de 2016, con destino a al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Fl. 82).

Ahora bien, se advierte que solo ha sido allegado por parte de la Entidad demandada, el certificado de factores salariales devengados por la demandante desde el año 2009 (fls.84 a 87), sin que hasta la fecha se hubiere remitido el certificado de tiempo de servicios y los antecedentes administrativos de ésta, pese a que fueron solicitados en el mismo oficio No.776, referido en precedencia.

Razón por la cual, se ordenará requerirlo a fin de que allegue los documentos antes mencionados y en consecuencia, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la Secretaria de Educación Municipal, para que en el término improrrogable de diez (10) días al recibido del oficio respectivo, allegue el certificado de tiempo de servicios y los antecedentes administrativos de la demandante, solicitados en la audiencia inicial celebrada el día 26 de abril de 2016.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las once (04:00) de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No 9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

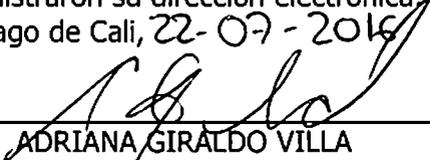

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 727

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERMELINDA CACERES DAZA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00189-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 110 del expediente.

Sustenta dicha solicitud argumentando: *"...se sirva aclarar la fecha a partir de la cual produce efectos fiscales la sentencia, teniendo en cuenta que al momento de referirse sobre la prescripción se hizo referencia que el derecho se había causado a partir del 10 de octubre de 2014 y que la demanda se había presentado el 11 de junio de 2015, por lo tanto no operaba el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto no habían transcurrido los 3 años; pero lo cierto es que esa fecha (10 de octubre de 2014) es la fecha de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente Cáceres Daza, pero en su parte resolutive numeral primero se señala que la misma se reconoce a partir del 01 de septiembre de 2014.*

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, solicitó se aclare que la fecha a partir de la cual se debe reliquidara la pensión de jubilación de la docente es a partir del 01 de septiembre de 2014, fecha en la cual adquirió su status de pensionado."

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura jurídica de la aclaración y adición de la sentencia en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue desarrollada en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, los que en su tenor literal rezan:

"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Artículo 291. Adición de la sentencia. *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno."*

Por su parte el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 287 desarrolló la adición y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)."*

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Aplicada la anterior normatividad al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho, que la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte actora no es procedente, como quiera que la parte resolutive del fallo dictado en audiencia inicial celebrada el día 23 de junio de 2016, es claro y no genera dudas respecto de la condena impuesta a cada una de la entidades accionadas.

De igual forma, debe indicarse que en la parte considerativa de la sentencia del 23 de junio de 2016, se expuso en forma precisa que el fenómeno jurídico de la prescripción **no operaba en el caso bajo estudio**, lo cual tiene coherencia con lo señalado en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia, en donde se dispuso: "*declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas*", entre las cuales se encuentra la excepción de prescripción.

Por tanto, el Despacho considera que no incurrió en un error al indicar que la fecha en la cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante es el 10 de octubre de 2014, toda vez que en dicha data fue expedida la Resolución No. 1151.13.3-3161, por medio de la cual se reconoció el derecho pensional a favor de la señora **Hermelinda Cáceres Daza**, y a partir de la cual se debía contabilizar el término de la prescripción.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia No. 067, proferida en audiencia inicial celebrada el día 23 de junio de 2016, presentada por la apoderada

judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

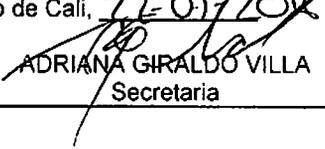
SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 22-01-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.699

ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO RIVEROS MARTÍN
ACCIONADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00192-00

I. ASUNTO

Mediante auto No.559 del 08 de junio de 2016, se ordenó oficiar a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.** para que arribara al despacho la correspondiente constancia o certificación contable con la que se acredite que en efecto habría tenido lugar el pago al ejecutante **JOSE ANTONIO RIVEROS MARTÍN** de las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios cuyo pago habría sido ordenado en la Resolución No.RDP 20174 del 27 de junio de 2014.

Pese a lo anterior y a partir de la revisión del expediente, se pudo determinar que a la fecha no ha sido allegada la documentación solicitada, razón por la cual se procederá a requerir a la entidad demandada con la finalidad de que se sirva remitir la documentación solicitada a la mayor brevedad posible.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.**, para que, de manera inmediata y con carácter urgente, por su conducto o por quien corresponda, remita los documentos solicitados por el despacho.

SEGUNDO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

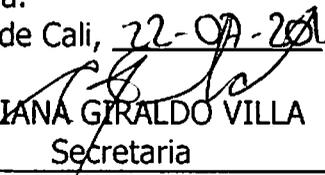
dcm

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que
la anterior providencia se notifica a
la(s) parte(s) por anotación en el
Estado Electrónico No. 39.

Se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 720

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ÁLVARO ARTURO OSORIO SALAZAR Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00213-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, obrante de folios 222 a 226 del expediente, relativa al término concedido para responder el llamamiento. Igualmente, se decidirá respecto del llamamiento en garantía, realizado por dicha entidad en contra de **AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.**

II. CONSIDERACIONES:

En el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, se sostuvo que el término de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., de quince (15) días, para responder el respectivo llamamiento en garantía, se contabilizó desde la fecha en que se realizó la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, desconociendo de tal manera, lo dispuesto en el numeral 3º del auto fechado 03 de mayo de 2016¹, en donde se afirmó que la notificación se realizaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En este sentido, expuso que este Despacho judicial, vulneró el derecho de defensa y debido proceso, al desconocer los términos para notificar el auto que admite el llamamiento en garantía, debido a que no se otorgó el término de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el auto fechado 03 de mayo de 2016, se dispuso lo siguiente:

*“...**TERCERO:** Por secretaria ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.*”

¹ Folio 12, Cuaderno 2.

CUARTO: *Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía, intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, art. 225 del C.P.A.C.A.)”*

Como se puede observar, el Despacho dispuso notificar personalmente a la entidad llamada en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, seguidamente advirtió que el término otorgado para contestar la demanda era de quince (15), contados a partir de la notificación personal que se realice, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es menester precisar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al llamado en garantía, dispone:

*“...El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de **quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Para el Despacho, lo dispuesto en el auto fechado el 03 de mayo de 2016, relativo a la contabilización del término otorgado para contestar el llamado en garantía, no resulta violatorio del derecho de defensa de la **Previsora S.A. Compañía de seguros**, ni afecta el debido proceso, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de notificar personalmente a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, notificación que se surte a través del buzón de correo electrónico que disponga dicha entidad, tal como lo exige el artículo 197 ibídem.

Seguidamente, el artículo 199 del C.P.A.C.A., dispone el deber de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, a los representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificación, de las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones públicas, los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público.

El artículo antes enunciado, fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, introduciendo un cambio respecto del momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar el término para contestar la demanda o el mandamiento de pago, así:

“...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

Ahora bien, de acuerdo con las normas antes descritas, se tiene que la entidad llamada en garantía, debe notificarse personalmente, a través del correo electrónico que se disponga para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y una vez notificado, se debe conceder un término de quince (15) días para responder el llamamiento, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, término que empieza a contabilizarse, una vez se surta la notificación personal.

Es decir, que para el caso concreto, no resulta posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, como quiera que dicha disposición hace referencia única y exclusivamente al trámite que se debe adelantar cuando se trate de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, sin que se mencione en ninguno de sus apartes, la primer providencia que se dicte respecto de los terceros intervinientes.

Es más, el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual establece el término especial de quince (15) días, para que la entidad llamada en garantía se pronuncie, no establece el momento a partir del cual debe contabilizarse el mismo, razón por la cual, es del caso remitirnos a las normas del Código General del Proceso, debido a que es un aspecto no regulado, según lo anotado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que el artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto al cómputo de términos, establece: *"...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**"*

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 10 de febrero de 2016², sintetizó:

*"...De ese modo, se observa que, a pesar de que el llamado en garantía debe ser notificado de manera personal, no le resulta aplicable el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la norma se refiere de manera concreta a la notificación **del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago**, eventos en los cuales, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días, después de surtida la última notificación."*

Así las cosas, para el Despacho no hay duda que el término que se concede de quince (15) días para que intervenga el llamado en garantía, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se realizó la notificación personal, sin que resulte procedente conceder el término de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, ya que como quedó expuesto, dicha norma hace referencia a que éste sólo se aplica cuando se trate del auto que admite la demanda y del mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto fechado el 03 de mayo de 2016³, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**

² Consejo del Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-00, Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Demandado: Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

³ Folio 12, Cuaderno 2.

INPEC, se notificó personalmente el día 23 de mayo de 2016⁴, es decir que la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, tenía hasta el 15 de junio de 2016, para responder el llamamiento formulado.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad llamada en garantía, no se pronunció dentro del término antes indicado, circunstancia que quedó descrita en la constancia secretarial que obra a folio 17 del cuaderno 2.

Sin embargo, se tiene que posteriormente el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, presentó memorial de contestación de la demanda, el día 01 de julio de 2016⁵, resultando de tal manera extemporánea su intervención y; en la misma fecha también procedió a llamar en garantía a las aseguradoras **AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.**⁶

En este punto y aclarado el momento a partir del cual debe empezar a contabilizarse el término concedido para responder el llamamiento en garantía, se reitera que la solicitud formulada frente a las aseguradoras antes enunciadas, debe ser rechazada por extemporánea, como quiera que el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone que la oportunidad procesal para la citación de un tercero, es dentro de los quince (15) días, siguientes a la notificación personal del auto que admitió el llamamiento respectivo, coligiéndose en consecuencia que la solicitud no se realizó en forma oportuna.

Para finalizar, es del caso precisar que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora fundamentó su solicitud en el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, mediante sentencia fechada 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 2013-01461-01, en donde se tutelaron los derechos a la defensa y al debido proceso en un caso similar al acá estudiado, lo cierto es, que en reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal determinó en forma clara que el término de quince (15) días, otorgado al llamado en garantía para contestar, deben contabilizarse a partir del día siguiente en que se realice la respectiva notificación personal.

Es por ello, que en esta oportunidad, el Despacho acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia fechada 10 de febrero de 2016, relacionada en líneas anteriores.

A partir de los lineamientos expuestos, se procederá a denegar la solicitud realizada por el apoderado judicial de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, como quiera que el Despacho notificó en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía y, contabilizó los términos para su intervención, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para con las aseguradoras **AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.**

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, obrante de folios 222 a 226 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Folio 15, Cuaderno 2.

⁵ Folios 118 a 146, Cuaderno 2.

⁶ Cuaderno 3.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para con las aseguradoras **AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

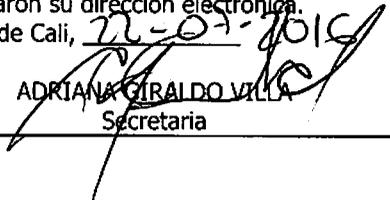
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **Harold Aristizabal Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y Tarjeta Profesional No. 41.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en los términos del poder conferido obrante a folio 227 del expediente, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-07-2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 694

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	COLEGIO EL TESORO DEL SABER Y OTRO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5 , de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

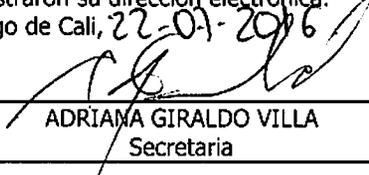
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Ledys Johana Castañeda Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.899.101 y Tarjeta Profesional No. 158.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 441 del cuaderno 1B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 702

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA TABIMBA DE CONTRERAS
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

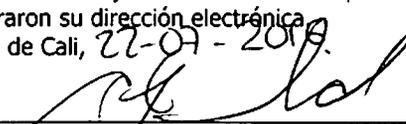
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:40 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 10, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-07-2016</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 700

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN ALBÁN ORTEGA GRUESO
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00414-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

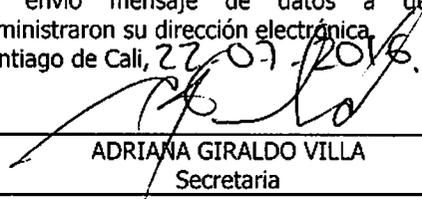
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 22.07.2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 693

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUIS RAMIRO BOTINA YANGUATIN Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00441-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

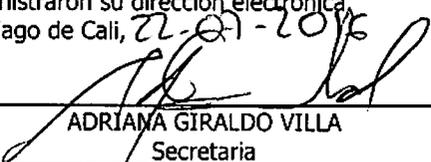
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 , de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Idaly Rojas Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y Tarjeta Profesional No. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>22-07-2016</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

Lcms.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 698

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LILIA NELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00444-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.520.275 y Tarjeta Profesional No. 203.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

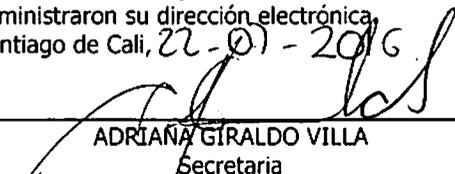

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 692

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARTHA ALIRIA LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 , de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Karem Caicedo Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

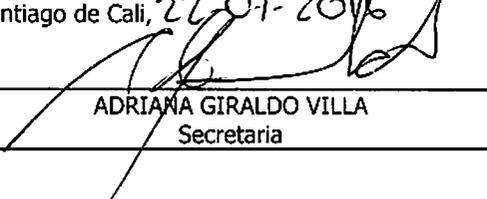

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 691

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ELVER ANTONIO CONTRERAS ORTEGA
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

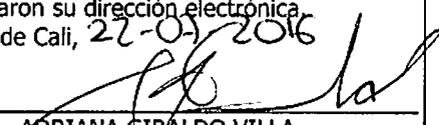
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 3:30 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4, ubicada en el piso 6 , de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Rubén Darío González Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y Tarjeta Profesional No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27-07-2016</u>  <hr/> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 718

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	NORLANDO SANCHEZ
ACCIONADA:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2016-00120-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Norlando Sánchez**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, el Despacho considera necesario requerir a dicha entidad para que aporte copia auténtica de la liquidación que sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 4651 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia fechada 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

Así mismo, se ordenará remitir certificación en donde se indiquen los porcentajes en que fue reajustada la asignación de retiro del señor **Norlando Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.507, desde el año de 1997 a 2004.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia auténtica de la liquidación que sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 4651 del 16 de junio de 2014. Así mismo, deberá allegar certificación en donde se indiquen los porcentajes en que fue reajustada la asignación de retiro del señor **Norlando Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.507, desde el año de 1997 a 2004. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

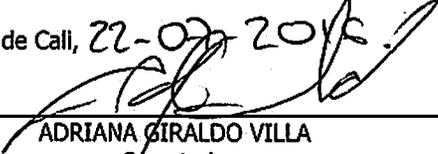

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 39
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2012


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 726

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIO ISAAC CORTÉS QUIÑONEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00124-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), a pesar de abstenerse la parte demandante de subsanar la falencia encontrada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio No. 597 del 02 de junio de 2016, se inadmitió el presente proceso a efectos de que se allegara copia del registro civil de nacimiento de la señora **GREGORIA OLIVA CORTÉS QUIÑONEZ** y **JESUS EUSTAQUIO QUIÑONEZ** con el fin de establecer el carácter con el que se presentan al proceso los señores **LUIS ALBERTO HURTADO CORTÉS** y **JESÚS EUSTAQUIO QUIÑONEZ**.

Sin embargo, la parte demandante pese a que la precitada providencia se notificó a través de correo electrónico debidamente aportado, se abstuvo de adjuntar los registros solicitados¹

En este sentido, y al no acreditarse la calidad con la que se presentan al proceso los señores **LUIS ALBERTO HURTADO CORTÉS** y **JESÚS EUSTAQUIO QUIÑONEZ**, se procederá al rechazo de la presente demanda frente a los mismos.

Ahora bien, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. respecto a los demás demandantes, se admitirá la presente demanda con relación a éstos últimos, señores **JULIO ISAAC CORTÉS QUIÑONEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JHONATAN ANDRES CORTÉS RUÍZ**, **BERENICE ESTER RUÍZ MENA** y **JULIO CESAR CORTÉS ANGULO**, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Folio 249.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por los señores **LUIS ALBERTO HURTADO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.334.332** y **JESÚS EUSTAQUIO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.430.474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JULIO ISAAC CORTÉS QUIÑONEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JHONATAN ANDRES CORTÉS RUÍZ**, **BERENICE ESTER RUÍZ MENA** y **JULIO CESAR CORTÉS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.315 y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje al **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

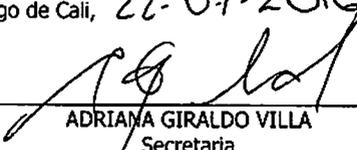
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDGAR MAURICIO SALAS IBANEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.446 y T.P. No. 163.861 del C.S. de la Judicatura y al Dr. **HENRY BRION IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y T.P. No. 68.873 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-07-2016</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 718

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEGUNDO BERNARDO CORTES ORTÍZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00130-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez la parte actora subsanó la falencia encontrada¹, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 30.

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **SEGUNDO CORTÉS ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.791.895, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

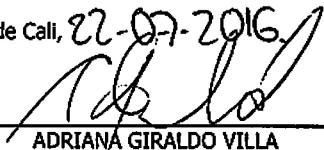
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 39.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-07-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 722

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA BIBIANA CHAUX MAFLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00139-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación en término presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$689.454¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$34.472.700; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión asciende a \$44.628.094, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

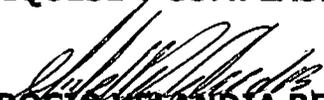
RESUELVE:

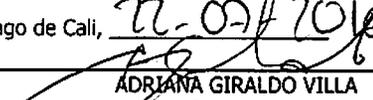
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **SANDRA BIBIANA CHAUX MAFLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.529, mediante apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre 2015.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34.</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-07-2016</u></p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 719

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO MANRIQUE MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00141-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación en término presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$689.454¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$34.472.700; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión asciende a \$38.687.820, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

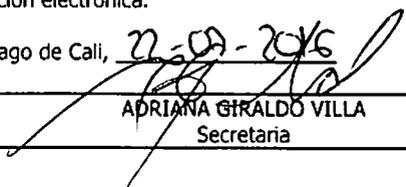
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **ALVARO MANRIQUE MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.091, mediante apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre 2015.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-09-2016</u></p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 723

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLELIA IDROBO DURAN
DEMANDADO	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00149-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1260 del 10 de mayo de 2016 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 611 del 08 de junio de la presente calenda, se ofició al **Servicio Geológico Colombiano**, a fin de que certificara las funciones que ejercía la demandante, en el cargo **Operativo Calificado**, Código 5300, Grado 09, desde el 01 de abril de 1981 hasta el 30 de noviembre de 2002 ante **Ingeominas**¹.

Es así, que a través del oficio NO. SGC 20161100033951, el **Servicio Geológico Colombiano** allegó lo solicitado por el Despacho².

Por tanto, al estudiar las funciones desempeñadas por la demandante, se evidencia que en efecto, las mismas guardan relación con las atribuidas a los empleados públicos, razón por la que esta Jurisdicción es el competente para conocer del referido proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

¹ Folio 28.

² Folios 31-36.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00149-00

- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.
- Así mismo, en caso de tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Enumerar, clasificar y determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

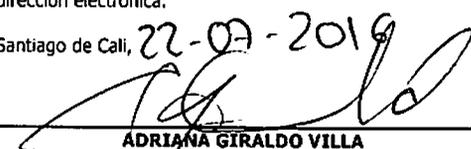
En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>22-07-2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
ACCIONADA	MUNICIPIO EL CERRITO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00174-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las liquidaciones de Aforo Nos. 248-11-48-592, 248-11-48-593, 248-11-48-594, 248-11-48-595 y 248-11-48-596, todas fechadas el 08 de julio de 2016 y resoluciones Nos. 248-11-19-0036, 248-11-19-0037, 248-11-19-0038, 248-11-19-0039 y 248-11-19-0048, todas del 29 de enero de 2016, proferidos por el **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00174-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.-SUPER 80**, contra el **MUNICIPIO EL CERRITO** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Ofíciase por secretaría para que se remita la documentación requerida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **CARLOS MAURICIO VÉLEZ MERINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y Tarjeta Profesional No. 51.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 30-07-2016</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN DONNEYS VASQUEZ
ACCIONADA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00180-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Indicar con precisión y claridad las diferentes pretensiones contenidas en el punto dos de dicho acápite y en consecuencia, habrán de ser individualizadas de manera concreta, conforme lo señalado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-07-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CRISTINO OCORO OROBIO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00187-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

- Allegar poder conferido por el señor **LUIS HERNANDO OLAYA VIDAL**, pues pese a que del mencionado obra rubrica en el memorial poder arribado al proceso, se tiene que no fue realizada presentación personal del mismo para efectos judiciales, consagrada en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, norma de la que se hace uso por remisión analógica consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.
- Aclarar si la señora **TOMASA MONTAÑO MONTAÑO** es demandante dentro de la presente acción, por cuanto, primero no obra poder respecto de ella y segundo, pese a que en la conciliación y la demanda se enuncia como parte en el proceso, no fue conciliada ninguna pretensión en su favor. En consecuencia, de ser esta su intención, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de sus pretensiones.

Dado lo anterior, es menester que se arriben los aludidos poderes, so pena de admitir la demanda únicamente frente a los demandantes de quienes, en efecto, obra poder especial para actuar ante esta jurisdicción.

- Arribar el registro civil de nacimiento del señor **OLIVER OCORO MONTAÑO**, a fin de determinar la calidad de hijo de los señores **CRISTINO OCORO OROBIO** y **TOMASA MONTAÑO MONTAÑO**, y en consecuencia, determinar dicho parentesco.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00187-00

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>039</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27-07-2016</u>.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ERIKA GUERRERO MURILLAS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00190-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no contestación de la petición elevada el 04 de agosto de 2015 por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

76001-33-33-009-2016-00190-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ERIKA GUERRERO MURILLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.194 de Jamundí (V), contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Oficiese por secretaría para que se remita la documentación requerida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N) y Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dman

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>039</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-07-2016</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folios 1 y 2.